

disponer en última instancia sobre el cadáver en orden a su mejor destino (cuál sea este mejor destino es, con todo, algo que el autor deja en el aire).

Un índice de fuentes y autores completa la meritada obra. Libro éste nada lúgubre ni agorero, que el lector aficionado a curiosidades jurídicas y de otro estilo puede aprovechar con gusto. Que su destino no sea como el del cadáver: *redditur enim terrae corpus, et ita locatum ac situm quasi operimento matris obducitur* (Cicerón, De Leg. 2,22).

ANGEL CARRASCO PERERA

**GOMEZ LAPLAZA, M.<sup>a</sup> del Carmen:** «La aparcería agrícola en la Ley de Arrendamientos Rústicos (fuentes y concepto legal), Editorial Tecnos, Colección Ciencias Jurídicas, Madrid, 1988.

Las notas con las que iniciamos esta recensión aspiran a poner de manifiesto el importante significado que tiene la monografía que comentamos dedicada a estudiar un sistema de explotación de la tierra, que no por añejo en su uso, deja de tener actualidad, y ello no tanto por la peculiar regulación que de la aparcería se hace en la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, sino porque la entrada de España en el Mercado Común Europeo impone una nueva visión armonizadora con lo que se ha venido a llamar Política Agraria común. Para ello, no se ha podido elegir mejor camino que el estudio atento y reflexivo de la figura tal y como aparece regulada en la actual legislación; analizando no sólo su configuración positiva, sino cuáles son los rasgos más destacados que de ella pueden predicarse en el momento presente; todo lo cual hace que al final de este trabajo quedemos convencidos de considerar a la aparcería no como esa «forma olvidada de agrupación agrícola», sino la figura jurídica apta para responder al reto que hoy tiene planteada la Agricultura.

Comienza la autora el estudio de las Fuentes de la Aparcería agrícola y para ello nada mejor que examinar su planteamiento en el Código civil, cuyo artículo 1.579 establece que «el arrendamiento por aparcería se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes y, en su defecto, por la costumbre de la tierra». Pocos preceptos del Código civil han resultado tan problemáticos o incidido tanto en la configuración jurídica de una figura como el que se acaba de exponer. Ya que tanto la naturaleza jurídica de la aparcería como sus propias fuentes resultan impregnadas de esa doble contradicción: ¿cómo es posible que después de calificar a la aparcería de arrendamiento no alude para nada a la aplicación de la normativa arrendaticia, sino a la del contrato de sociedad?, y además porque al utilizar la copulativa «y» enlaza con ella las normas del contrato de sociedad con las estipulaciones de las partes, colocando así a ambas fuentes de regulación en un mismo plano; posteriormente, para salvar esta contradicción señala la autora no ha sido suficiente ni la colocación sistemática del citado precepto, ni la pretendida reforma decenal del Código civil por Real Decreto de 14 de julio de 1905 que afectaría al mismo, ni tampoco el que la aparcería sea regulada con mayor o menor detalle en la legislación especial sobre arrendamientos rústicos. Termina este capítulo con un estudio profundo y exhaustivo del artículo 106 de la Ley de Arrendamientos Rús-

ticos, comparándolo retrospectivamente con la legislación anterior y donde se aprecia ya la alta calidad científica de esta monografía; precepto, no obstante, preocupado más de la supletoriedad, que de establecer una gradación directa de las fuentes, aunque indirectamente se refiera a ellas: así, pacto expreso, la costumbre, llamada a cumplir una triple misión: como fuente supletoria de primer grado, como integradora de las insuficiencias de los propios pactos e, incluso, en ocasiones, interpretativa de los acuerdos de los particulares; las disposiciones del presente título y, con carácter supletorio, las normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en la presente ley; incardinando las expresiones de «normas forales o de Derecho especial» en aquellas compilaciones con normas propias en materia de fuentes.

Divide el capítulo segundo, dedicado a la configuración jurídica de la aparcería, en dos grandes secciones, en las que se estudian separadamente las construcciones dogmáticas que la doctrina ha ido elaborando en torno a ella y las posiciones adoptadas en nuestro Derecho positivo anteriores a la Ley del 80, inclinándose nuestro legislador hacia aquella construcción, que mejor encaja para la aparcería tal y como está regulada.

En sede de construcción dogmática señala que se ha destacado por la doctrina en su configuración jurídica varias posiciones, siendo considerada al respecto, bien como un arrendamiento (Laurent, Megret, Rossi, García Royo y Cobacho) o bien como un contrato de sociedad (Bartolo, Bonello), o que, por el contrario, se trata de un contrato innominado (De los Mozos), atípico (Betti) o mixto (Aubry-Rau); también se ha acudido a los negocios parciarios (Irti, Gronie, Barassi y Breglia) o a los de tipo asociativo (Rossi, Carrara), postura que en nuestro Derecho recoge (Lucas Fernández); el adoptar una u otra postura al calificar este contrato no es una cuestión baladí, sino que está pergeñada de hondas repercusiones jurídicas; basta con citar alguna de ellas; así en materia de extinción o en tema de frutos.

La doctora Gómez Laplaza sigue un método diferente al buscar ahora la delimitación de la aparcería en la legislación especial que precedió a la vigente, para con ello tratar de perfilar qué construcción jurídica de las expuestas es la que se adapta más a nuestro Derecho. Comenzando por el estudio de los antecedentes legislativos que sirvieran de base a la Ley de 1935, especialmente la autora, centra su estudio en el encuadre que en ella tiene este contrato, ya que por primera vez en un texto legal aparece regulada con cierta extensión y a pesar de que la doctrina a la vista de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, comenzó hacer distinciones entre aparcería científica y vulgar o entre simple y múltiple, así como de la recepción, influidas sin duda por la doctrina italiana, del carácter asociativo de este contrato, con contundentes argumentos, se rechazan ambos predicamentos y se sostiene que la aparcería es solamente una (mera aportación de la tierra, por el cedente y reparto de frutos) y la atribución del calificativo de cultivador directo, sólo es una medida de protección del cedente que tenía su explicación en la Base 5.ª de la Ley de Bases para la Reforma Agraria de 1932 y en la Ley de Reforma Agraria de 1935.

Finaliza este capítulo con el estudio minucioso de todas aquellas Resoluciones en las que el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de dictaminar en esta materia, pudiendo sistematizar su contenido en los siguientes puntos: 1.º) Reparto proporcional de los productos entre cedente y aparcerero, lo que unido a la idea del «alea»

que ello supone, sirve habitualmente de pauta para calificar a este contrato de aparcería; 2.º) conversión de la aparcería en arrendamiento; 3.º) mutua confianza entre las partes y deber de lealtad del aparcerero, y 4.º) en cambio ha sido vacilante cuando ha tenido que calificar la relación jurídica existente entre las partes, ya que junto a considerarla como forma o modalidad de arrendamiento, pasando por la de contrato *sui generis*, o bien de los denominados parciarios o en los que dominan la idea asociativa, ha llegado a su configuración como contrato mixto que no empece en nada a su naturaleza el hecho de que el cedente no intervenga en la normal explotación.

¿Se puede aventurar que ésta es la posición que acepta el legislador en su regulación actual, artículos 102, párrafo 1.º; 117, número 4; 119; 113, número 3, y 111 de la Ley de Arrendamientos Rústicos?

Al estudio de su contenido le dedica la última parte de la monografía, en la que tomando como centro el concepto legal de aparcería ofrecido por el artículo 102.1 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, el trabajo se desenvuelve en una doble dirección, pero con los mismos presupuestos metodológicos. Estudia cada uno de los calificativos que según el precepto citado tipifican a la aparcería, integrándoles no sólo con las normas de la Ley Arrendaticia y sus correspondientes antecedentes legislativos y doctrinales, sino con conceptos oriundos del más clásico Derecho civil, ya que no en vano la aparcería es una modalidad contractual por la que se cede temporalmente una finca rústica para su explotación agraria; y, por otra, con el fin de perfilar a la aparcería en toda su plenitud, logra una precisa diferenciación de figuras jurídicas con las que sin duda alguna presenta unos puntos de semejanza como son: arrendamiento parciario, artículo 101 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, entré aparcería propia y relación laboral o aparcería impropia, artículos 102.2 y 108 de la Ley de Arrendamientos Rústicos; la misma técnica sigue para catalogar a esta figura y la llamada aparcería del «lugar acasado» del artículo 62 de la Compilación Gallega y la «masovería» del Derecho catalán. La finalidad de esta delimitación queda resumida con las palabras de la propia autora al decir que la «tarea del intérprete es la de lograr que las normas alcancen su sentido antes de recurrir al fácil camino de la deficiencia o del error del legislador». Lo que no cabe la menor duda es que ese fin queda plenamente cumplido en el presente trabajo. En este sentido ningún rescusio queda para ir más allá de donde ella llega.

En esta línea, clave, resulta la idea de que el objeto del contrato consiste en «la cesión temporal del uso y disfrute de una finca rústica para su explotación agraria»; esta expresión ha servido para precisar que la cesión ha de comprender tanto el uso como el disfrute, pues se pretende la consecución de un fin; que ante tal pronunciamiento ya no queda base para seguir sosteniendo que existan dos clases de aparcería: la simple y la múltiple; que aquello sobre lo que se cede ese uso y disfrute es tanto la totalidad de una finca rústica como de alguno de sus aprovechamientos, lo que la lleva a considerar o bien que pueden ejercitarse aparcerías simultáneas o bien coexistir éstas y arrendamientos rústicos, artículo 3 de la Ley de Arrendamientos Rústicos. Teniendo en cuenta la atracción que se manifiesta en la ley hacia la aparcería, artículos 102, 103 y 110 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, se plantea la autora el siempre complicado problema de si la es aplicable cuando falta su regulación, la normativa propia dictada para los arrendamientos en la Ley de Arrendamientos Rústicos. La respuesta debe ser

en este punto positiva, criterio que resulta corroborado por la Sentencia de 25 de marzo de 1987.

En cuanto al titular o cedente y a falta de unos preceptos que vengan a regular su capacidad como hacen los artículos 12 y 13 de la Ley de Arrendamientos Rústicos en sede de arrendamiento, las cuestiones que plantea este presupuesto pueden ser así enunciadas: caso de ser varios los titulares se exigirá para dar en aparcería la anuencia de todos ellos o bastará el acuerdo por mayoría, cuestión que nos traslada a la de si «el dar» en aparcería supone un acto de administración o bien de disposición; el adoptar esta segunda calificación puede resultar avalada por la aplicación del artículo 12, vía art. 106, y por la opción que el artículo 119, números 3 y 4, de la Ley de Arrendamientos Rústicos le concede al aparcerero por la opción. Igual temática se traslada al caso de extinción: ¿uno de los comuneros, puede ejercitar demanda de deshaucio contra el aparcerero? Tampoco se alude en la Ley a la legitimación para «ceder» en aparcería que tienen los titulares de Derechos reales ni de Derechos personales, como podría ser el arrendatario de una finca rústica, que la cediese en aparcería. ¿Se podría encontrar este supuesto dentro de la sanción del artículo 70 de la Ley de Arrendamientos Rústicos?, ni cuál es la duración de los mismos, una vez resuelto el derecho del cedente... (Sentencia de 3 de mayo de 1988).

Problemas peculiares plantea igualmente la posibilidad de que los padres o tutores puedan o no ceder en aparcería las fincas de los menores sujetos a patria potestad o tutela; teniendo en cuenta la reforma que en materia de tutela se produce por la Ley 1983, la autora, separándose de la opinión mantenida por algunos autores y sin necesidad de eludir la aplicación del artículo 272.4 del Código civil en base a la idea de que los arrendamientos a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley de Arrendamientos Rústicos no son especiales, sino sometidos al Código civil, matiza distinguiendo entre aparcerías sometidas al párrafo 2 del artículo 12 de la Ley de Arrendamientos Rústicos (menores) y las demás, para los cuales estima aplicable el artículo 272.4 del Código civil; termina estudiando la capacidad para ser cedentes tanto en los supuestos de concurso como en los de administración de los abintestato. ¿Qué razones tiene el legislador para seguir manteniendo el calificativo de cultivador directo en el cedente? Al igual que ya he tenido ocasión de manifestarme y convencida de lo que en las páginas de esta monografía se dice, abogo por su supresión ante la inutilidad del tal requisito teniendo en cuenta su ausencia de consecuencias jurídicas.

Como punto final de este capítulo, tanto la aportación mínima exigida, «como» las proporciones en el reparto de los productos, «elementos que *a priori* sirven para calificar a la cesión del uso y disfrute de una finca agrícola como aparcería, son desmitificados por la doctora Gómez Laplaza en el sentido de que aunque reconoce su importancia, artículos 107 y 108, números 1 y 2, de la Ley de Arrendamientos Rústicos, señala que en lo que realmente debe participar el cedente es en los gastos necesarios para obtener el rendimiento que el fondo es susceptible de producir. Igual sucede con lo dispuesto en materia de reparto de los productos, artículo 115 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, la ausencia de la fijación de la proporcionalidad no da lugar ni a nulidad del contrato ni a la de la cláusula que la establece mal, sino sólo a su revisión y ello porque actúan las dos previsiones contenidas en el artículo 107 de la Ley de Arrendamientos

mientos Rústicos: a través de lo dispuesto con carácter de presunción número 2, o bien con carácter supletorio en el número 3.

En el último capítulo se centra la autora en el estudio de la configuración de aquel elemento cualificador del contrato de aparcería agrícola cual es el reparto de frutos o productos entre cedente y aparcerero. Si bien la redacción actual del artículo 113.3 de la Ley de Arrendamientos Rústicos ha introducido alguna claridad en el tema de la pertenencia de los frutos desde su separación, sin embargo, sigue sin resolver cuestión tan importante como es la determinación de la propiedad de los llamados frutos pendientes. No hay duda de que el tema del comienzo de la comunidad sobre los productos entre cedente y aparcerero podría pensarse que no alcanza mayor interés si no fuera porque de él pueden depender las facultades de disposición que sobre los frutos pendientes o incluso sobre los no aparentes, tengan cada una de las partes y sus respectivos acreedores. Intentando encontrar una solución al tema enunciado pasa a exponer a continuación las construcciones teóricas elaboradas por la doctrina que pueden servir como hipótesis de las que poder partir para llegar a la deseada conclusión; así, para unos, la adquisición de la propiedad de los frutos por el aparcerero desde que se alzan o separan tenía su apoyo en el anterior artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, pasando desde su patrimonio al del cedente mediante su entrega. En el momento anterior, cuando ya están manifiestos o nacidos según el artículo 357 del Código civil, pertenecen al propietario como consecuencia de su propiedad sobre el fundo. Otros, resuelven en comunidad la pertenencia de los frutos desde su separación hasta el momento de la partición, pero queda por aclarar a quién pertenecen esos productos antes de la separación. Pues bien, éstos son del propietario, ya que al formar parte de la cosa-madre, tanto por el artículo 354 del Código civil como porque reciben la calificación de bienes inmuebles a tenor del artículo 334.2 del Código civil le pertenecen, encontrando en ello justificación, la posibilidad de que el cedente pueda realizar actos dispositivos así como que los acreedores puedan dirigirse contra ellos por formar parte del patrimonio del deudor. Para otro sector y partiendo de que el cedente ha cedido el uso de la cosa madre al aparcerero en virtud de la relación obligatoria existente entre ambos, no hay la menor duda de que los frutos pertenecen a la persona que en cada momento ostente el *ius fruendi*. Esta postura sostenida por Barcelloña conduce a negar que la adquisición de frutos pueda explicarse en base al derecho que tiene el propietario sobre la cosa madre, recurriendo a la ficción, como la de considerar una *ficta traditio*, lo que hace el propietario en el momento de la separación. Postura que se diferencia de las anteriores en que el aparcerero podría disponer o realizar negocios tipo *emptio rei speratae* desde que los frutos están manifiestos o nacidos. Por último, también se ha sostenido que existe una comunidad desde el nacimiento de los frutos, porque el aparcerero en base al propio contrato de aparcería goza, junto al propietario, del uso y disfrute de la finca. ¿Pero cómo explicar ese común disfrute si el aparcerero por virtud del contrato de aparcería sólo se le ha cedido temporalmente ese uso y disfrute?

El legislador resuelve claramente en sede de comunidad el problema de la pertenencia de los frutos desde su separación hasta el momento en que cesa esa comunidad que, siendo puramente incidental y transitoria, coincide aquél con el de la liquidación y adjudicación, pero se mantiene en pie la cuestión de la propiedad de los frutos no separados. ¿Son éstos del propietario, del aparcerero o de

ambos en común? Desecha la autora aquellas construcciones que han querido encontrar una solución tomando como base la naturaleza jurídica que previamente sostienen acerca de la aparcería en su doble configuración de arrendamiento o contrato de tipo asociativo e intentando resolver este arduo problema, aporta la siguiente conclusión: sobre los frutos, cosa jurídicamente autónoma, no hay propiedad ni por parte del cedente ni del aparcerero, sino cuando se produce la separación y en ese momento la copropiedad nace para ambos al mismo tiempo (Barassi); con anterioridad a ello, el aparcerero no tiene la propiedad de los mismos, pero no tanto porque no sea capaz de adquirirlos, sino porque el objeto del derecho aun no tiene existencia autónoma ya que el hecho jurídico por virtud del cual los frutos adquieren su consideración de tales no se ha producido; en este sentido si el objeto falta, faltaría también para el propietario, que, por tanto, no tiene sobre ellos ningún derecho autónomo y actual; pero al ser propietario del fundo, y puesto que *fructus ad huc pendentes pars fundi viduntur*, artículo 334.2, su propiedad se extiende a los frutos pendientes. Propiedad que la califica como de vinculada, ya que se encuentra limitada según su opinión por los mismos fines contractuales y por la necesidad de proteger las expectativas del aparcerero, de ahí que se haya hablado en estos supuestos también de «una propiedad condicionada» (Breglia). Y este hecho hace que aquella propiedad del cedente quede matizada en el sentido de limitar sus actos de disposición sobre los frutos pendientes que en caso de que pudiera enajenar se trataría de una venta de cosa futura, la cual no tendría efectividad hasta que el fruto se separase de la planta, y como es precisamente a partir de ese momento cuando nace la copropiedad, se estaría en presencia de un acto de disposición de cosa en parte ajena, cuya mejor salvaguardia la tendrá en las medidas que a tal efecto se contienen en el párrafo 4 del mencionado artículo 113 de la Ley de Arrendamientos Rústicos y en lo dispuesto *in fine* en el artículo 399 del Código civil.

Ahora bien, nacida la comunidad de frutos y ante la posibilidad de retirada de éstos por una de las partes contratantes previo pacto a tal respecto, el tema de la relación de confianza y lealtad del aparcerero como notas que se manifiestan en este contrato emergen con toda su fuerza en este momento de la vida del contrato, ya que en la Ley de Arrendamientos Rústicos no se regulan, por citar algunos, temas como pueden ser el de la participación del cedente en la recolección de los productos o el de fijar el lugar de realización de la partición de frutos, operaciones todas ellas abocadas a la división y consiguiente adjudicación mediante la entrega de un porcentaje proporcional a sus respectivas aportaciones, y aunque el legislador parece partir de la idea de que lo que se reparte son productos *in natura*, así artículos 102.1, 107 y 108.3 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, sin embargo, a falta de precepto expreso no se excluye que la entrega sea en numerario, tanto porque los frutos no sean susceptibles de división sin desmerecerse o porque las partes hayan pactado que la operación aritmética a realizar pueda recaer sobre una cantidad en metálico sin que por ello desmerezca su calificación, siendo en este momento donde debe traerse a colación el tema de los anticipos hechos al aparcerero por el cedente y que como señala la autora es un reflejo más del claro carácter tuitivo de la regulación hacia la persona del aparcerero.

La monografía ofrece sin duda una de las más ricas elaboraciones realizadas sobre un tema en el que el Derecho agrario sólo aporta su denominación. Fruto

de un gran esfuerzo intelectual, está escrita con un rigor lingüístico difícilmente superable; su meta se centra en buscar soluciones sólidamente fundadas en especial para aquellas cuestiones que *a priori* no encuentran encaje dentro de su regulación normativa.

Para ello no oculta posturas ni argumentos contrarios, sino que combatiéndolos se decide por aquello que considera más adecuado con la figura jurídica en estudio. Se puede decir sin temor a equivocarnos que lo ha logrado plenamente.

TEODORA F. TORRES  
*Catedrática de Derecho civil*

**INTERNATIONALES INSTITUT FÜR RECHTS- UND VERWALTUNGSSPRACHE: «Das Recht des öffentlichen Dienstes» - «Public Service Law», Köln, Berlin, Bonn, München, 1988, Carl Heymanns Verlag K.G., un volumen de 163 páginas.**

El «Instituto Internacional para el Lenguaje Jurídico y de la Administración» de Berlín, viene realizando una labor muy meritoria científicamente dentro del Derecho comparado e internacional, al mismo tiempo que de una gran utilidad práctica, ya que con sus comisiones de estudio viene ofreciendo una serie de manuales, que ya alcanzan la treintena, los cuales, no sólo son meros vocabularios bilingües o diccionarios, sino compendios informativos para ámbitos concretos del Derecho público y privado de dos países cuyas instituciones o servicios necesitan de sus peculiares nociones y cuya comparación puede ser igual, similar o distinta, por lo que su conocimiento y traducción presenta una varia gama de matices y puntualizaciones, tanto para los especialistas como para quienes visitan o deben actuar en las relaciones internacionales.

El manual presente trata de la normativa sobre los servicios públicos en la República Federal de Alemania y en la Gran Bretaña, y fue realizada por una comisión de trabajo compuesta por los especialistas Klaus-Michael von Keussler, Martín Alexander Shaw, Wolf R. Thiel y John Woosnam.

La obra comienza —a doble página en los idiomas alemán e inglés—, con unas advertencias acerca de su uso y equivalencias. Le siguen las bibliografías para ambos países de sus ámbitos legales, jurisprudenciales y doctrinales, además de un apartado para las abreviaturas utilizadas.

La segunda parte de la obra la componen los dos estudios especializados —siempre a doble página en ambos idiomas— sobre «El Derecho de los servicios públicos en la República Federal Alemana» y «El Derecho de los servicios públicos en Gran Bretaña», que abarcan la mayor parte de la obra con la exposición de sus aspectos particulares y sectoriales.

La tercera parte está dedicada a la exposición del vocabulario a doble columna sobre los conceptos y los términos que se utilizan en el ámbito de los servicios públicos, señalándose las igualdades de contenido, sus equivalencias en más o en menos, sus discrepancias dentro del ordenamiento y la organización administrativa.

Dado que esta parte no se realiza alfabéticamente, sino por ámbitos de funciones o servicios, se añade al final de la obra dos índices alfabéticos, uno en alemán